



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 72.º período de sesiones
(20 a 29 de abril de 2015)****Núm. 7/2015 (República Bolivariana de Venezuela)****Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de
Venezuela el 14 de septiembre de 2014****Relativa a Rosmit Mantilla****El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los



Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Según las informaciones presentadas por la fuente en su comunicación, Rosmit Mantilla, ciudadano venezolano, hijo de Ingrid Flores, estudiante de Comunicación Social en la Universidad Santa María, defensor de los derechos humanos de la comunidad lésbica, gay, bisexual, transgénero e intersex (LGBTI); fundador del movimiento Proinclusión; dirigente de Juventudes del partido político de oposición Voluntad popular, fue detenido durante la madrugada del 2 de mayo de 2014 en la vivienda de sus abuelos, sita en Caricuao, municipio Libertador (Distrito Capital), por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Tras su arresto fue llevado a la sede del SEBIN.

4. Según testigos, agentes del SEBIN habrían ingresado a la residencia de los abuelos del Sr. Mantilla, colocando sobres rotulados con las palabras “Altamira” y “Santa Fe”, que contenían dólares de los Estados Unidos. Inmediatamente después realizaron un allanamiento de la vivienda, no permitiendo la presencia de familiares ni de abogados. El Sr. Mantilla fue acusado por los agentes de haber recibido dichos sobres y de haberlos escondido en casa de sus abuelos con el propósito de financiar las manifestaciones estudiantiles que estaban ocurriendo durante dichos días en diversos sectores de la ciudad capital.

5. En la tarde del mismo día, el Ministro de Interior y Justicia, Miguel Rodríguez Torres, habría acusado al Sr. Mantilla, ante diversos medios de comunicación, de ser integrante de un grupo encargado de financiar las protestas estudiantiles como parte de un plan conspirativo desestabilizador orientado a cambiar el gobierno.

6. El Sr. Mantilla fue presentado el 3 de mayo de 2014 ante el Tribunal Octavo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual declinó la competencia en favor del Tribunal 16.

7. El 6 de mayo de 2014 fue celebrada la audiencia de presentación. La jueza decretó medida privativa de la libertad y acordó como centro de reclusión la sede del SEBIN en El Helicoide.

8. Se imputó al Sr. Mantilla la comisión de los siguientes delitos: a) instigación pública en grado de determinante, delito tipificado en el artículo 285 del Código Penal, sancionable con pena de tres a seis años de prisión; b) intimidación pública, delito previsto en el primer aparte del artículo 296 del Código Penal, sancionable con pena de dos a cinco años de prisión, concordante con el artículo 297 de dicho cuerpo legal que prevé una pena de cuatro a ocho años de prisión; c) obstaculización de vías, delito tipificado en el artículo 357 del Código Penal, sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión; d) incendio de edificios públicos y privados, delito establecido en el artículo 343 del Código Penal, que

establece una pena de cuatro a ocho años de presidio; e) daños violentos, previsto en el artículo 473, tercer aparte, que establece una pena de 45 días a 18 meses de prisión, concordante con el artículo 474 del mismo cuerpo sustantivo; f) asociación para delinquir, delito tipificado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, penado con 6 a 10 años de prisión.

9. Afirma la fuente que durante la audiencia, el fiscal no fue capaz de precisar cuándo, cómo, dónde y bajo qué modo o circunstancia el Sr. Mantilla habría obstaculizado vías o incendiado edificios.

10. La acusación se habría basado exclusivamente en dos presuntas pruebas: los sobres con dinero que agentes del SEBIN habrían introducido en la residencia de los abuelos del Sr. Mantilla y en las declaraciones escuetas de un testigo anónimo (un “patriota cooperante”) contra el Sr. Mantilla.

11. Afirma la fuente que el 20 de junio de 2014, el Sr. Mantilla fue formalmente acusado por el Fiscal por los delitos arriba mencionados. La audiencia preliminar fue fijada para el 15 de julio, diferida para el 6 de agosto, luego para el 9 de septiembre y nuevamente diferida para el 22 de octubre de 2014. Según la fuente, estas continuas postergaciones de la celebración de la audiencia preliminar, que llegaron a 11, representan un grave retardo procesal que desnaturaliza el tutelaje efectivo de los derechos de los ciudadanos.

12. El Sr. Mantilla ha perdido ya dos semestres de su estudios y puede perder otro. El 9 de septiembre de 2014 se presentó ante la Fiscalía General de la República un pedido para que se autorizase al Sr. Mantilla la asistencia a clases; el mismo no ha sido resuelto.

13. La fuente considera que el Sr. Mantilla es un prisionero político. Se le sanciona por haber encabezado la lucha por la aprobación del matrimonio igualitario y por sus actividades de defensa de los derechos humanos, particularmente los derechos de la comunidad LGBTI, comunidad que padecería una situación de exclusión legal, social y cultural por razón de su orientación sexual y de su identidad de género.

14. Afirma la fuente que el derecho de esta persona a la presunción de inocencia ha sido violado, particularmente por las declaraciones del Ministro de Interior y Justicia, quien le ha acusado, de manera personal y directa, de actos que no habría cometido. Estas declaraciones constituyen también, precisa la fuente, una intromisión de altas autoridades del Poder Ejecutivo en las funciones y atribuciones del Poder Judicial y de la Fiscalía General de la República.

15. La fuente considera que el trato desigual que se le da a este caso, no respetándose los principios de buen derecho y distinguiendo a esta persona del común de los ciudadanos, son una grave violación del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. Se habría violado también el derecho a la libertad de asociación, ya que la detención de esta persona se debe en parte al hecho de ser un dirigente juvenil de un movimiento político de oposición. Se vulneraría también el derecho a la participación política consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se habría violado asimismo el derecho a la protesta y a manifestar públicamente.

17. La fuente considera que se ha violado también el derecho de esta persona a las libertades de opinión y expresión, consagradas por los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, al criminalizarse la protesta y la expresión de la disidencia.

18. La fuente considera que la detención de esta persona es contraria a los artículos 3, 7, 9 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

Su detención es también contraria a los artículos 21, 44, 57, 62 y 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respuesta del Gobierno

19. El Gobierno no dio respuesta a la comunicación transmitida ni solicitó una ampliación del plazo para presentarla. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de aceptar, *prima facie*, como válidas, las alegaciones presentadas por la fuente que no han sido contradichas por el Gobierno, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo.

Deliberaciones

20. Frente a estas alegaciones, correspondía al Gobierno refutarlas oportunamente presentando informaciones y argumentos en contrario. Sin embargo, el Gobierno no aprovechó la oportunidad para dar una explicación detallada sobre las modalidades de lugar, tiempo y modo en la que el Sr. Mantilla fue privado de libertad, ni sobre los delitos de los que se le acusa o sobre el modo como los cometió ni sobre la forma y circunstancias en que fue detenido. Tampoco logró el Gobierno presentar información sobre si la detención del Sr. Mantilla ha sido realizada de conformidad con las obligaciones internacionales y las normas constitucionales y legales aplicables.

21. El presente caso incluye no solamente alegaciones de violación de los derechos humanos, sino también de violación de la obligación de protección debida a un defensor de derechos humanos, particularmente de un defensor de los derechos de la comunidad LGBTI. Además se aprecia por este Grupo de Trabajo la alegación de falsificación de pruebas esenciales practicadas por agentes del SEBIN. El Sr. Mantilla fue objeto de serias acusaciones por parte de altas autoridades del Poder Ejecutivo formuladas antes de la investigación judicial y su proceso estuvo expuesto a un grave retardo atribuido a razones políticas que desnaturaliza el tutelaje efectivo de los derechos humanos.

22. El arresto y la detención del Sr. Mantilla parecen motivarse en las actividades que ha desplegado al servicio de los derechos del colectivo LGBTI, particularmente en favor del matrimonio igualitario. En el desarrollo de sus actividades, el Sr. Mantilla ha ejercido libertades que se encuentran protegidas por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹, particularmente los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. Con el objeto de poder incriminarle penalmente los agentes del SEBIN habrían procedido a “sembrar pruebas” colocando sobres con dólares de los Estados Unidos en la residencia de los abuelos de esta persona, dinero que —según los agentes— estaría orientado a financiar las manifestaciones estudiantiles de protesta que tuvieron lugar durante 2014. La presencia de abogados o de familiares no fue permitida en el allanamiento del domicilio de los abuelos del Sr. Mantilla, que los agentes practicaron sin autorización judicial.

24. Además de los sobres con dinero, la única prueba adicional contra el Sr. Mantilla consistiría en las declaraciones escuetas de un “patriota cooperante”;; es decir, de un testigo no identificado.

25. El Sr. Mantilla ha visto violado su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, incluido su derecho a la defensa. El derecho a ser presumido inocente fue

¹ Resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, anexo.

violado por las declaraciones de una de las más altas autoridades del Estado —el Ministro de Interior y Justicia— quien le acusó de la comisión de diversos delitos al momento de ser detenido y antes de que hubiera tenido lugar investigación judicial alguna. Además, el Gobierno no ha informado sobre las razones por las cuales las audiencias han sido repetidamente diferidas. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la República Bolivariana de Venezuela inobservó las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y las garantías judiciales del debido proceso, consagradas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. Asimismo, la detención del Sr. Mantilla ocurrió en el contexto del ejercicio de sus derechos a las libertades de opinión y de expresión, a la libertad de asociación, y a manifestarse públicamente de manera pacífica, derechos consagrados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, en el cual la República Bolivariana de Venezuela es parte.

27. Finalmente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Mantilla puede estar además, dirigida a sancionar sus actividades de defensa de los derechos humanos, particularmente del colectivo LGBTI y en favor del matrimonio igualitario; es decir, se trata de una detención con motivos de discriminación por su opinión política.

28. La presente comunicación se enmarca en un patrón de detenciones que han sido calificadas por el Grupo de Trabajo como arbitrarias en sus opiniones números 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso), 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas), 26/2014 (Leopoldo López Mendoza), 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero), 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales), 47/2013 (Antonio José Rivero González), 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco), 28/2012 (Raul Leonardo Linares Amundaray), 62/2011 (Sabino Romero Izarra), 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas), 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky), 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez) y 10/2009 (Eligio Cedeño). Muchas de las detenciones arbitrarias han sido dirigidas en contra de personas que se identifican como opositores políticos, como es el caso del Sr. Mantilla.

Decisión

29. En virtud de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención del Sr. Mantilla es arbitraria de conformidad con las categorías II, III y V de las categorías consideradas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos que le han sido sometidos.

30. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que libere de inmediato al Sr. Mantilla, declare sin efectos la decisión que justificó la detención y repare integralmente los daños causados por su privación arbitraria de libertad.

[Aprobada el 22 de abril de 2015]